

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, "AMPLIACIÓN FRIGORÍFICO  
AGROINDUSTRIAL FRUSAN LO HERRERA. RCA  
N°300/2013"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0303**

**SANTIAGO, 03 JUL 2017**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 300/2013 de fecha 21 de junio de 2013 de la Comisión de Evaluación, Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Frigorífico Agroindustrial FRUSAN".
2. La Carta ingresada con fecha 20 de marzo del 2017 ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Eleuterio Ramírez Romo, Representante Legal de Frutera San Fernando S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Ampliación Frigorífico Agroindustrial Frusan Lo Herrera. RCA N°300/2013" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta RM/P N° 0502, de fecha 28 de marzo de 2017, de la Dirección Regional de la Región Metropolitana del SEA mediante la cual se solicitan antecedentes al Proponente, requeridos para dar inicio al procedimiento de consulta de pertinencia del visto Número 1.
4. La Carta S/N, ingresada con fecha 28 de abril de 2017, ante la Dirección Regional de la Región Metropolitana del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.S. N° 47 de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y en las demás normas jurídicas que rigen la materia y en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el titular ingresó a evaluación ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación Frigorífico Agroindustrial FRUSAN”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 300/2013 de la Comisión de Evaluación, Región Metropolitana de Santiago, cuyo objetivo fue la regularización de todas las instalaciones del *Packing* de frutas en las cuales se procesan frutas frescas (ciruelas, cerezas, kiwi, uva y arándanos) para exportación.
2. Que, con fecha 20 de marzo del 2017, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Ampliación Frigorífico Agroindustrial Frusan Lo Herrera. RCA N°300/2013” la cual introduce modificaciones al Proyecto aprobado mediante RCA N° 300/2013. De acuerdo a lo informado por el Proponente en su presentación, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia consiste en:

- Ampliación de la infraestructura proyectada con el objeto de complementar la actividad desarrollada en la agroindustria, no considerando modificaciones en cuanto a su productividad o proceso productivo.
- Las modificaciones se encuentran circunscritas dentro de las instalaciones de la Planta Lo Herrera de Frutera San Fernando S.A., aprobado mediante el Permiso de Edificación N°71/2016 de la DOM de la I. Municipalidad de San Bernardo, el cual corresponde a las superficies informadas en la RCA N°300/2013. El Proyecto se localiza en Eliodoro Yáñez N°1520, Lo Herrera, San Bernardo y sus coordenadas son las siguientes:

Tabla N°1: Coordenadas UTM Datum WGS84 H19S.

Vértice	Norte (m)	Este (m)
1	6.273.550	340.550
2	6.273.800	340.600
3	6.273.800	340.350
4	6.273.550	340.350

Fuente: Tabla de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- El objetivo de la modificación es optimizar los recursos para una operación más eficiente, considerando entre ellos la necesidad de soportar los aumentos de volúmenes de embalajes. Para ello, se requiere hacer modificaciones al Proyecto en los términos que fueron aprobados, estimándose para ello una ampliación de 2.122,20 m<sup>2</sup>, distribuidos de la siguiente manera:
  - Área destinada a servicios higiénicos: 100 m<sup>2</sup>.
  - Áreas destinadas a oficinas: 180 m<sup>2</sup>.
  - Áreas destinadas a patios techados: 1.842,20 m<sup>2</sup>.
- El Proyecto no considera modificar la potencia instalada de 1.750 KVA y autorizada en la RCA 300/2013, la que consideraba una subestación eléctrica de 1.250 KVA y un grupo electrógeno diésel de emergencia de 500 KVA.
- El Proyecto (emplazado dentro del mismo predio) cuenta con una superficie total aprobada a la fecha, correspondiente a 14.609,14 m<sup>2</sup>. A lo anterior, se adicionará la superficie antes detallada, 2.122,20 m<sup>2</sup>. Cabe destacar que en la RCA N°300/2013 se aprobó una superficie total construida de 15.200 m<sup>2</sup>. Un resumen de las superficies se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Superficies del Proyecto.

Detalle	Superficie m <sup>2</sup>
Terreno	47.112,83
Total construido según RCA N°300/2013	15.200
Total aprobado con Recepciones Finales	7.062,45
Aprobado con P.E. N°71/2016	7.546,69
<b>Ampliación del Proyecto</b>	<b>2.122,20</b>
Total edificada + proyectada	16.731,24
Aumento real (Total edificada + proyectada – autorizada por RCA N°300/2013)	1.597,34

Fuente: Presentación singularizada en el Vistos 1 y Plano "Proyecto Planta Frusan Lo Herrera", adjunto.

- Según lo exigido por el PRMS, el Proyecto requería la siguiente dotación de estacionamientos:
  - 5 estacionamientos de camiones de 30 m<sup>2</sup> cada uno.
  - 79 estacionamientos de vehículos livianos.

La nueva propuesta considera aumento solamente en la cantidad de estacionamientos de vehículos livianos, lo cual dejaría el Proyecto en la siguiente situación:

- 5 estacionamientos de camiones de 30 m<sup>2</sup> cada uno.
  - 91 estacionamientos de vehículos livianos.
- El Proyecto no altera lo aprobado en la RCA N°300/2013 en cuanto a accesos viales.
  - El Proyecto no requiere un cambio del tipo de materia prima considerada en el Proyecto original, así como tampoco un aumento en su cantidad.
  - El Proyecto no implica cambios en tipo y cantidad de residuos y sustancias peligrosas a manejar.
  - La generación y manejo de aguas servidas y agua potable se mantendrá en los mismos términos autorizados ambientalmente en la RCA N°300/2013.
3. Que, dicho lo anterior, corresponde determinar si la variante propuesta, constituye un cambio de consideración, que como tal, deba ingresar al SEIA de forma obligatoria.
4. Al respecto, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

A mayor abundamiento, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones

sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

**4.1.** Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA corresponde analizar:

La letra l) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, dice relación con “*Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales cuando se trate de:...*” Se analizará específicamente el siguiente literal:

*l.1: “Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, ....o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del artículo 3”.*

*h.2: “Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.*

*k.1: “Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

*Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.*

*Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”*

Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en los literales, es posible indicar:

h.2) del artículo 3º del RSEIA, se puede señalar que el Proponente describe su Proyecto indicando que corresponde a una “...*ampliación de la infraestructura proyectada con el objeto de complementar la actividad desarrollada en la agroindustria, no considerando modificaciones en cuanto a su productividad o proceso productivo.*”, además indica que la ampliación sólo se refiere a la construcción de áreas destinadas a servicios higiénicos, oficinas y patios techados. (Énfasis agregado). Por otra parte, destaca que: “*Las modificaciones se encuentran circunscritas dentro de las instalaciones de la Planta Lo Herrera de Frutera San Fernando S.A., aprobado mediante permiso N°71/2016 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de San*

Bernardo (el cual corresponde a las superficies informadas en la RCA 300/2013)". Al respecto, cabe destacar que las coordenadas presentadas por el Proponente son coincidentes con las indicadas en la RCA N°300/2013. De acuerdo a lo anterior, el Proyecto no cumple con los requisitos establecidos en el literal h.2 del artículo 3° del RSEIA.

k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede hacer mención a los antecedentes presentados por el Proponente, donde señala respecto a la modificación, lo siguiente: "No se altera lo aprobado en la Resolución Exenta N°300/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana, de fecha 21 de junio de 2013, en la cual la planta posee una potencia total instalada de 1.750 KVA, la cual está dada por una subestación eléctrica de 1.250 KVA y un grupo electrógeno diésel de emergencia de 500 KVA". (Énfasis agregado). De acuerdo a lo anterior, el Proyecto no cumple con los requisitos establecidos en el literal k.1 del artículo 3° del RSEIA.

Por lo tanto, la modificación contemplada por el Proponente, es decir, la ampliación de infraestructura con el objeto de complementar la actividad desarrollada, sin que ello considere modificaciones en cuanto a su productividad o proceso productivo, no constituyen ninguno de los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y en el artículo 3° del RSEIA.

- 4.2.** Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Respecto de dicho criterio se puede señalar que no aplica, dado que el Proyecto al que se introducirán cambios, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, RCA N° 300/2013 de la Comisión de Evaluación RM.

- 4.3.** Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad

En relación a este criterio, se debe considerar en primer término, que la variante propuesta no altera la naturaleza o las características propias del Proyecto ya aprobado, de acuerdo a lo detallado anteriormente.

En lo que respecta a la posible modificación sustantiva de la extensión, duración, magnitud o duración de los impactos ambientales, se puede destacar lo siguiente, de acuerdo a lo indicado por el Proponente:

- El Proyecto no considera modificaciones en cuanto a su productividad o proceso productivo.
- No considera modificar la potencia instalada de 1.750 KVA.

- Se considera aumentar sólo la dotación de estacionamientos para vehículos livianos, pasando de 79 a 91 estacionamientos, es decir, incrementando dicha dotación en aproximadamente 13,2%. Sin embargo, tal incremento no generaría modificaciones sustantivas en emisiones atmosféricas ni residuos, sino sólo un incremento marginal de las emisiones atmosféricas (en relación a lo evaluado en el proyecto original) en tanto se trata de vehículos livianos. Cabe señalar, que se mantendrá la dotación de estacionamientos para vehículos de carga.
- No se requiere cambio del tipo de materia prima considerada en el Proyecto original, así como tampoco aumentar su cantidad.
- Las modificaciones al Proyecto original no implican cambios en el tipo ni cantidad de residuos y sustancias peligrosas a manejar.
- La generación y manejo de aguas servidas y agua potable, se mantendrán en los mismos términos autorizados ambientalmente mediante RCA N°300/2013 de la Comisión de Evaluación RM.

4.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Sobre el particular, se hace presente que el Proyecto fue evaluado por medios de Declaraciones de Impacto Ambiental, de tal manera que no considera medidas de mitigación, reparación y compensación.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Ampliación Frigorífico Agroindustrial Frusan Lo Herrera. RCA N°300/2013”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eleuterio Ramírez Romo, Representante Legal de Frutera San Fernando S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se

pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**



**VALERIA ESSUS POBLETE**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

  
GMV/ACP//MRS

**Distribución:**

- Señor Eleuterio Ramírez Romo, en representación de Frutera San Fernando S.A., Eliodoro Yáñez N°1502, Cruce Lo Herrera, Comuna de San Bernardo.

**C.c:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 28-P-17.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 6.354/17.

